



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001  
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 26/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2019 00139	Ejecutivo Mixto	MARTHA ELENA - MONCAYO MERA vs WILMER - MUÑOZ OTERO	Auto de tramite Corrige numeral 3 de auto de 13 de diciembre de 2022.	25/01/2023
5200131 03001 2021 00005	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO -MENESES ALAVA vs RUBIEL GONZALEZ GARZON	Auto de tramite Agrtega memorial, ordena a secretaria dar cumplimiento para securstro, requiere al Curador	25/01/2023
5200131 03001 2022 00038	Verbal	JIMMY FERNANDO REYES VASQUEZ vs LOPEZ BRAND SAS.	Auto de tramite Tiene por no satisfecha publicación de valla, requiere a la parte demandante.	25/01/2023
5200131 03001 2022 00042	Verbal	SEGUNDO INCA LOPEZ vs MARCOS CASTRO GRIJALBA	Auto admite demanda llamamiento en garantia Admite llamamiento garantía, SB SEGUROS, ordena citación.	25/01/2023
5200131 03001 2022 00042	Verbal	SEGUNDO INCA LOPEZ vs MARCOS CASTRO GRIJALBA	Auto de tramite Agrega memorial Replica objeción juramento estimatorio.	25/01/2023
5200131 03001 2022 00075	Verbal	LUIS EDMUNDO ROMO MARTINEZ vs EXPRESO JUANAMBU S.A	Auto de tramite Traslado de excepciones y juramento estimatorio.	25/01/2023
5200131 03001 2022 00075	Verbal	LUIS EDMUNDO ROMO MARTINEZ vs EXPRESO JUANAMBU S.A	Auto admite demanda llamamiento en garantia Admite llamado en Garantía, a Equidad Seguros, ordena citación.	25/01/2023
5200131 03001 2022 00280	Verbal	ESTEVAN DAVID ZAMBRANO JURADO vs metro laser	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, archiva	25/01/2023
5200131 03001 2022 00287	Verbal	JULIO ALEJANDRO DELGADO vs NARIÑENSE DE LACTEOS NAR LACTEOS	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, archiva	25/01/2023
5200131 03001 2022 00288	Verbal	MARIA GELPUD DE DELGADO vs NARIÑENSE DE LACTEOS NAR LACTEOS	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, archiva	25/01/2023
5200131 03001 2022 00293	Verbal	SAMUEL - MOSQUERA GUERRA vs IRMA RAMOS DE MENESES	Auto admite demanda Admite demanda.	25/01/2023
5200131 03001 2022 00298	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL vs DISTRIBUIDORA SALGAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento de pago.	25/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00298	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL  vs DISTRIBUIDORA SALGAR	Auto decreta medidas cautelares  Decreta medida cautelar	25/01/2023
5200140 03001 2022 00874	Ordinario	RUBEN DARIO GUERRA GOMEZ  vs ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA	Auto de tramite  Se abstiene de conocer , Remite Corte Suprama para dirimir conflicto de competencia.	25/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ  
SECRETARI@



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá frente a la demanda de Responsabilidad Civil Contractual instaurada mediante apoderado judicial por Rubén Darío Guerra Gómez contra la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

A fin de determinar la competencia de las distintas autoridades judiciales llamadas a resolver los conflictos de competencia que se suscitan en la jurisdicción ordinaria civil, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, el cual dispone que:

*“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.”*

En ese entendido y comoquiera que la colisión aquí propuesta, se suscita entre dos juzgados de diferente distrito, la competente para conocer de este debate es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que deberá remitirse a la autoridad judicial competente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de conocer del presente asunto por carecer de competencia funcional.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente judicial a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que ésta resuelva lo pertinente al conflicto de competencia suscitado entre los juzgados de diferente Distrito Judicial

Conflicto de Competencia N°2022-0874-01  
Demandante: Rubén Darío Guerra Gómez  
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.  
Auto Interlocutorio: N°079

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en estados, 26 de enero de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc529d8ae5257dbf94c6b46abecf4520ac4b49e3e06e092295703ba04a94493c**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal RCE Nro. 2022-075  
Interlocutorio Nro. 087  
Demandante: Luis Romo Martínez y otros.  
Demandado: Laureano Maigual Calpa y otro.  
Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto (N), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En auto Nro. 1438 del 14 de diciembre de 2022, la Judicatura, entre otras disposiciones, dio traslado de excepciones de mérito y de objeción al juramento estimatorio, presentados por Expreso Juanambú S.A.

No obstante, con memoriales recibidos entre el 11 de diciembre de 2022 y 23 de enero del año en curso, la abogada Edith Fierro pone en conocimiento la imposibilidad de acceso a tales documentos, pues, aduce, los enlaces insertos en la providencia no funcionan.

El Despacho procedió a verificar si en efecto, ello es así, confirmando tal afirmación, pues ingresando a los enlaces, cada uno de ellos arroja el siguiente mensaje:



Por tanto, desconociendo la razón de tal situación, en aras de garantizar el debido proceso al interior del asunto, procederá en este proveído a incorporar nuevamente los enlaces, y a cargar nuevamente el archivo de contestación a la demanda, brindando el traslado correspondiente; y también se cargará nuevamente los archivos 02 y 03 de la carpeta, pues parece, no pueden ser vistos por personas ajenas al Despacho.

Finalmente, del examen del archivo a través del cual, Expreso Juanambú busca subsanar el llamamiento en garantía enfilado, advierte que la señora Sandra Rubiela Betancourt Coral sí se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, lo que, en efecto se corrobora, por lo cual, se tendrá por atendida la observación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

Primero. Por Secretaría se incorporará (cargará) como archivo subsecuente los archivos 01, 02 y 03 de la carpeta 03 del expediente digital, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Segundo. De las excepciones de mérito enfiladas por Expreso Juanambú S.A., en su escrito de contestación de la demanda, **CÓRRASE TRASLADO** a la contraparte, por el término de cinco (05) días, en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P. para que, si lo estima pertinente, pida las pruebas relacionadas con ellas.

Verbal RCE Nro. 2022-075

Interlocutorio Nro. 087

Demandante: Luis Romo Martínez y otros.

Demandado: Laureano Maigual Calpa y otro.

Sin Sentencia.

[Traslado de las excepciones de mérito. Clic aquí.](#)

Tercero. De la objeción al juramento estimatorio enfilada por Expreso Juanambú S.A., en su escrito de contestación de la demanda, CÓRRASE TRASLADO a la contraparte, por el término de cinco (05) días, en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 206 del C.G.P. para que, si lo estima pertinente, aporten o soliciten las pruebas relacionadas con ellas.

[Traslado de la objeción al juramento estimatorio. Clic aquí. \(folio 3 archivo 01.1. carpeta 03\)](#)

Cuarto. Tener por acreditado en debida forma la representación legal de Expreso Juanambú S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*I.a.m.z*

*Se notifica en estados del 26 de enero de 2023.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59164c521d66c9e92fe0a16c61ea6f65ef71eae378447eede0da776f418b66b2**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal RCE Nro. 2022-075  
Interlocutorio Nro. 088  
Demandante: Luis Romo Martínez y otros.  
Demandado: Laureano Maigual Calpa y otro.  
Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto (N), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés 2023).

Mediante providencia Nro. 1439 del 15 de diciembre de 2022, se inadmitió la presente demanda de llamamiento en garantía realizada por Expreso Juanambú S.A., frente a La Equidad Seguros S.A., brindando el término previsto en el artículo 90 del CGP, a efectos de su subsanación.

De manera tempestiva, la llamante ha presentado escrito de subsanación, por lo que, corresponde entonces admitir el llamamiento en garantía enfilado, teniendo en cuenta que como se relaciona en los hechos, sería el llamado en garantía quien debe responder civilmente en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de la demandante en garantía, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual mediante pólizas Nro. AA004633 y AA005875, vigentes para el año 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

Primero. ADMITIR la demandada de llamamiento en garantía, realizada mediante apoderado judicial, por Expreso Juanambú S.A., frente a La Equidad Seguros S.A.

Segundo. Citar al llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS S.A., a través de su representante legal, con el fin de que comparezca a este proceso en los términos dispuestos por el artículo 66 del C.G.P., para lo cual se dispone el traslado de la demanda respectiva por el término de VEINTE (20) DÍAS. **Su notificación deberá realizarse de manera personal** a la dirección electrónica que obtuvo de su certificado de existencia y representación legal, adjuntando copia de este auto, del auto inadmisorio y del llamamiento en garantía y su subsanación y anexos.

Se advierte expresamente que si la presente notificación, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados de 26 de enero de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cc2d505719a12f30c032f85a938f0e2eed805fd1f323bf797dad5d17e908e5**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal RCE Nro. 2022-042  
Interlocutorio Nro. 083  
Demandante: Tatiana Bermúdez, Segundo Inca y otros.  
Demandado: Marcos Castro, Transportes Sánchez Polo y otros.  
Sin Sentencia



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto (N), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante ha presentado tempestivamente réplica a la objeción al juramento estimatorio, por lo cual, se agregará al expediente para los fines pertinentes.

Una vez se trabe la litis, teniendo en cuenta el llamamiento en garantía realizado por Transportes Sánchez Polo S.A., frente a SBS Seguros Colombia S.A. -SBS SEGUROS- y fenezca el término de traslado a Liberty Seguros en su calidad de llamada en garantía, y, se procederá de conformidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

Primero. AGREGAR al expediente el memorial de réplica a la objeción al juramento estimatorio, radicada el 19 de diciembre de 2022.

Segundo. Una vez se trabe la litis y fenezca el término de traslado a Liberty Seguros en su calidad de llamada en garantía, se procederá, si a ello hay lugar, a fijar fecha y hora para audiencia, de acuerdo a la agenda del Despacho y al turno que le corresponda al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados de 26 de enero de 2023.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67719fb1ab706df192a54dacea548b7f5a7a3ef6d67bdcfab6090365f139d**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto (N), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia Nro. 1417 del 9 de diciembre de 2022, se inadmitió la presente demanda de llamamiento en garantía realizada por Transportes Sánchez Polo S.A., frente a SBS Seguros Colombia S.A. -SBS SEGUROS-, brindando el término previsto en el artículo 90 del CGP, a efectos de su subsanación.

De manera tempestiva, la llamante ha presentado escrito de subsanación, por lo que, corresponde entonces admitir el llamamiento en garantía enfilado, teniendo en cuenta que como se relaciona en los hechos, sería el llamado en garantía quien debe responder civilmente en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de la demandante en garantía, en virtud del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual mediante póliza Nro. 1000182, renovado para el período 12 de septiembre 2021 a 12 de septiembre de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

Primero. ADMITIR la demandada de llamamiento en garantía, realizada mediante apoderado judicial, por Transportes Sánchez Polo S.A., frente a SBS Seguros Colombia S.A. -SBS SEGUROS-.

Segundo. Citar al llamado en garantía SBS Seguros Colombia S.A. -SBS SEGUROS-, a través de su representante legal, con el fin de que comparezca a este proceso en los términos dispuestos por el artículo 66 del C.G.P., para lo cual se dispone el traslado de la demanda respectiva por el término de VEINTE (20) DÍAS. **Su notificación deberá realizarse de manera personal** a la dirección electrónica que obtuvo de su certificado de existencia y representación legal, adjuntando copia de este auto, del auto inadmisorio y del llamamiento en garantía y su subsanación y anexos.

Se advierte expresamente que si la presente notificación, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados de 26 de enero de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018bd5dde00809428001484a9b4a4a7b3a45ee692f91dfb8a59bde598b52d4cb**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto (N), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. El apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo a lo resuelto en auto de 18 de julio de 2022, aneja al expediente el registro fotográfico de la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión; no obstante, revisadas aquellas, el Despacho se percata que la misma no cumple con uno de los requerimientos señalados en la providencia en cita, esto es, no se señalaron los linderos del área que se pretende prescribir, razón por la que, se procederá a requerir nuevamente al profesional del derecho, para que instale la valla, atendiendo a lo señalado en la providencia mencionada, surtido lo cual, se continuará con la etapa procesal pertinente.

2. La parte demandada, ha solicitado dar aplicación a lo señalado en el numeral 1 del artículo 317 de C. G. del P., por cuanto la demandante incumplió con el deber legal de instalar la valla emplazatoria conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 *ibídem*, tal como lo ordenó el Juzgado mediante auto de 6 de octubre de 2022, pues, aunque procedió a instalarla en noviembre, ello no se hizo con la observancia de la norma en cita ni con lo dispuesto en auto de 18 de julio del mismo año.

Pues bien, aunque asiste razón a la parte demandada cuando manifiesta que la segunda instalación de la valla no se realizó conforme la norma y providencia mencionadas, el Despacho no puede desconocer que aunque ello no se hizo en debida forma –tal y como se señaló en el numeral que precede– la parte demandante si adelantó las gestiones tendientes a cumplir con la orden impartida por el Juzgado, por lo que en este momento, no se despachará favorablemente la petición de desistimiento tácito solicitada por la demandada.

No obstante, en esta providencia, se procederá a requerir por última vez a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento de manera correcta y completa, a la orden judicial de 18 de julio de 2022 en la forma ahí indicada, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de desistimiento tácito, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.**

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

Proceso Verbal de Pertenencia Nro. 2022-038  
Demandante: Jimmy Fernando Reyes Vásquez  
Demandados: López Brand S.A.S.  
Interlocutorio Nro. 090

Primero. TENER como no satisfecha la publicación de la valla realizada por la parte demandante, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. REQUERIR por última vez a la parte demandante, para que proceda a realizar **en debida forma**, la instalación de la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., acatando lo señalado en la citada norma y lo dispuesto por este Despacho mediante autos de 18 de julio y 6 de octubre de 2022, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de desistimiento tácito.**

Se advierte que, lo anterior también se aplicará dentro del término mencionado, en caso de no cumplir la instalación de la mencionada valla con alguno de los requisitos señalados en la norma o providencias en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza.

*Marcela C.*

*Se notifica en ESTADOS de 26 de ENERO de 2023.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f59b64c8e9657c5d85b1aae539a95791d7942589e41360ec8e9643cda52ee9**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, Julio Alejandro Delgado Gelpud interpuso acción declarativa de pertenencia, contra Nariñense de Lácteos Limitada- Nar- Lácteos LTDA-, para que previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

A través de auto interlocutorio N°001 del 12 de enero 2023, el Despacho procedió a inadmitir la demanda anotando cada una de las falencias de las que ella adolecía. La decisión se notificó en estados del 13 del mismo mes y año.

Por así ordenarlo el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. del P., se concedió al extremo activo el término de cinco (05) días para subsanar los yerros advertidos, término que, de conformidad con la notificación por estados fenecería el 20 de enero de 2023 a las 5:00 p. m., esto último atendiendo el actual horario laboral de la Rama Judicial previsto en el Acuerdo N°CSJNAA22-0160 del 25 de febrero de 2022.

Así las cosas, revisado el buzón de correo electrónico oficial del despacho se advierte que, cumplidas la fecha y hora señaladas, la parte actora no arribó al juzgado escrito de subsanación alguno.

En línea con lo referido, comoquiera que la demanda no fue subsanada en el término otorgado, la misma será rechazada tomando en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del art. 90 del C. G. de P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E.**

Primero: RECHAZAR la demanda de pertenencia interpuesta por Julio Alejandro Delgado Gelpud, contra Nariñense de Lácteos Limitada- Nar- Lácteos LTDA-, conforme el acápite motivo de este proveído.

Segundo. Sin lugar a entregar anexos a la parte demandante por cuanto la acción se radicó en forma digital.

Tercero. Cancélese la radicación del presente asunto en los libros

Proceso Verbal Pertenencia N°2022-00287  
Demandante: Julio Alejandro Delgado  
Demandado: Nariñense de Lácteos Limitada  
Auto Interlocutorio N°086

respectivos y archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en estados, 26 de enero de 2022.*  
*L.I.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b33ac52d3f541b334621d0d95589376c11b175b20390098a8efc540caaacc1a**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo N° 2022-00298-00  
Ejecutante: Banco Caja Social S.A.  
Ejecutado: Distribuidora Salgar Ltda.  
Auto Interlocutorio N° 078



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial el Banco Caja Social S.A. solicita se decrete las medidas cautelares de embargo de dineros que posea la parte ejecutada en establecimientos bancarios y el embargo de bienes inmuebles que denuncia de propiedad del ejecutado.

Por cuanto las solicitudes se ajustan a derecho, de conformidad con dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., se decretaran favorablemente.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto – Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término –CDT, que tenga o llegare a tener la parte ejecutada la Distribuidora Salgar Ltda., identificada con Nit. 8000566747, representada legalmente por el extinto Salvador López Latorre, o por quien haga sus veces, sociedad comercial con domicilio en Pasto; en las entidades bancarias: Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social S.A., Banco Colpatria S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente S.A., BBVA Colombia, Banco Popular S.A., Banco ITAU Colombia y Banco AV Villas.

Comunicar a las referidas entidades bancarias a fin de que se sirvan proceder de conformidad y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes de este juzgado en la cuenta judicial N° 5200120310011 del Banco Agrario de Colombia, con destino al proceso 52001310300120220029800 a favor del ejecutante el Banco Caja Social S.A., identificado con Nit. 860.007.335-4.

Ejecutivo N° 2022-00298-00  
Ejecutante: Banco Caja Social S.A.  
Ejecutado: Distribuidora Salgar Ltda.  
Auto Interlocutorio N° 078

Adviértase que el desacato a la presente orden conlleva a las sanciones previstas en por la ley.

Se limita la medida cautelar hasta la suma de quinientos treinta y seis millones de pesos (\$ 536.000.000).

SEGUNDO. DECRETAR el embargo de los siguientes inmuebles que se denuncia como de propiedad del extinto Salvador López Latorre identificado con CC 19.317.305:

- El 50% de un lote de terreno denominado “Finca El Laguito” en el municipio de Pasto, con matrícula inmobiliaria 24-278113.

- Lote de terreno denominado “La Cabaña” en el sector Pinasaco del municipio de Pasto, con matrícula inmobiliaria 2400-281468.

Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto para que inscriba la medida.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

ANA CRISTINA CIFUENTES CORDOBA  
Jueza

GP

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bcc50d3241bcb8cf9de106bc0d24bc41245c824ba6cd74a6d589fdab43a6aa**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial el Banco Caja Social S.A. interpone acción ejecutiva en contra de la Distribuidora Salgar Ltda., representada legalmente, según el certificado de existencia y representación traído con la demanda, por Ana Gilma García Contreras, o quien haga sus veces, y en contra de los herederos indeterminados del fallecido Salvador López Latorre, para que previo trámite judicial se ordene el pago de los valores consignados en título valor adjunto.

**CONSIDERACIONES:**

1. En virtud de que para el momento de radicación de la acción se encuentra en vigencia la Ley 2213 de 2022, en este momento procesal se procederá a la revisión de la demanda observando las directrices allí dispuestas.

2. Con la demanda se acompaña los siguientes pagarés:

a. N° 31006467890 por valor total de \$ 225.000.000, creado el 13 de mayo de 2021, a favor del Banco Caja Social, suscrito por el otrora representante legal de la sociedad convocada por pasiva y por el propio Salvador López Latorre como persona natural, con fecha de vencimiento del 08 de noviembre de 2022.

b. N° 31006441874 por valor total de \$ 37.500.000, creado el 23 de diciembre de 2020, a favor del Banco Caja Social, suscrito por el otrora representante legal de la sociedad convocada por pasiva y por el propio Salvador López Latorre como persona natural, con fecha de vencimiento del 08 de noviembre de 2022.

3. Por otra parte la demanda también se dirige contra herederos indeterminados del extinto Salvador López Latorre, para el efecto la parte ejecutante anexa el registro civil de defunción y afirma que aún no se ha iniciado el proceso de sucesión y desconoce el nombre de herederos.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 87 del C. G. del P., se ordenará emplazar a los herederos indeterminados del extinto Salvador López Latorre identificado con la C. de C. N° 19.317.305.

4. Los documentos presentados para el cobro ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero,

Ejecutivo N° 2022-00298-00  
Ejecutante: Banco Caja Social S.A.  
Ejecutado: Distribuidora Salgar Ltda.  
Auto Interlocutorio N° 077

cumplíendose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

5. El escrito demandatorio y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del C. G.P.

6. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor de la parte ejecutante y el lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Distribuidora Salgar Ltda., identificada con Nit. 8000566747, representada legalmente por Ana Gilma García Contreras, o por quien haga sus veces, sociedad comercial con domicilio en Pasto, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), proceda a cancelar en favor del Banco Caja Social S.A., identificado con Nit. 860.007.335-4, las siguientes sumas de dinero:

a. DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 225.000.000) como capital incorporado en el Pagaré N° 31006467890 de 13 de mayo de 2021,

b. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 4.271.771), por concepto de intereses corrientes causados, a la tasa del 1.95% mensual, desde el 16 de septiembre hasta el 7 de diciembre de 2022,

c. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal a. a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 08 de diciembre de 2022 y hasta que se genere el pago total de la obligación.

d. TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 37.500.000) como capital incorporado en el Pagaré N° 31006441874 de 23 de diciembre de 2020.

e. SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, por concepto de intereses corrientes causados, a la tasa del del 1.76% mensual, desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 7 de diciembre de 2022.

f. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal d. a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera,

Ejecutivo N° 2022-00298-00  
Ejecutante: Banco Caja Social S.A.  
Ejecutado: Distribuidora Salgar Ltda.  
Auto Interlocutorio N° 077

causados desde el 08 de diciembre de 2022 y hasta que se genere el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Art. 422 Código General del Proceso.

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte ejecutada la Distribuidora Salgar Ltda., identificada con Nit. 8000566747, representada legalmente por Ana Gilma García Contreras, o por quien haga sus veces, sociedad comercial con domicilio en Pasto, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. EMPLAZAR a los herederos indeterminados del extinto Salvador López Latorre identificado con la C. de C. N° 19.317.305.

El emplazamiento se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

SEPTIMO. Reconocer personería al abogado Fernando Córdoba Cardona identificado con la C. de C. N° 12.969.876 expedida en Pasto y con la T. P. N° 47083 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante el Banco Caja Social S.A., identificado con Nit. 860.007.335-4, en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

GP

Ejecutivo N° 2022-00298-00  
Ejecutante: Banco Caja Social S.A.  
Ejecutado: Distribuidora Salgar Ltda.  
Auto Interlocutorio N° 077

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1a450cd61cc85a5d9663df6275c3bdb3d08c817e0be3274936261190f8c3b9**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal RCE Nro. 2022-293  
Interlocutorio Nro. 084  
Demandantes: Cesar Augusto Mosquera Guerra y otro  
Demandado: Alejandra Delgado Ramos y otras  
Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

San Juan de Pasto (N), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega subsanación de la demanda dentro del término legal establecido para ello y la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP, así como con las disposiciones de la Ley 1223 de 2022. En consecuencia, se procede a impartir el trámite correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal resolución de contrato de compraventa, interpuesta Cesar Augusto Mosquero Guerra y Samuel Mosquera Guerra, por intermedio de apoderado judicial, contra, Alejandra Delgado Ramos, Amparo Mirey Meneses de Ceballos y Irma Melania Ramos de Meneses.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del CGP.

TERCERO. La parte interesada se servirá notificar esta providencia a la parte demandada en consonancia con lo dispuesto por el artículo 291 del CGP, y o lo pertinente del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la copia de la demanda, subsanación de la demanda, y sus anexos, y auto inadmisorio. Córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art. 369 del CGP, a fin de que si considera conveniente le dé contestación y proponga excepciones a que haya lugar.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Yomar Narvárez Estupiñan, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.001.754, portadora de la tarjeta profesional No. 151.598 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Ivonne G.*

Verbal RCE Nro. 2022-293  
Interlocutorio Nro. 084  
Demandantes: Cesar Augusto Mosquera Guerra y otro  
Demandado: Alejandra Delgado Ramos y otras  
Sin sentencia.

*Se notifica en estados del 26 de enero de 2023*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b32afe7c5d16af9e8db3ca07ac38c479494e2877c260e7a8122f21d35a8acdd**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal Nro. 2022-288.  
Interlocutorio Nro.081  
Demandante: María Gelpud Delgado  
Demandado: Nariñense de lácteos Ltda  
Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

San Juan de Pasto (N), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Considerando que mediante providencia del 13 de enero del año que avanza, se inadmitió la presente demanda y se concedió el término de cinco (5) días a la parte interesada para que haga la corrección pertinente, se verifica que no se ha presentado la subsanación de la misma dentro del término otorgado por la Judicatura.

Teniendo en cuenta que ha vencido dicho término, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 90 del C.G.P. corresponde ordenar el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E.**

Primero: RECHAZAR la demanda de declaración de pertenencia interpuesto por María Gelpud Delgado, a través de apoderado judicial, en contra de Nariñense de lácteos Ltda.

Segundo. Sin lugar a entregar anexos de la presente demanda a la parte demandante por tratarse de expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Ivonne G.*

*Se notifica en estados de 26 de enero de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba53bdd65e77766b2153be4d258d85976d46051eb1edafd2479d4cc8dea5df1**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan de Pasto (N), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se tiene que, mediante auto del 12 de enero del hogaño se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que, se solicitaba como medida cautelar el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 240-282335, frente a lo cual se dijo que la cautela no era procedente en este proceso por lo que se debía cumplir con el requisito de procedibilidad, es decir, allegar con la subsanación el acta de no conciliación, además de remitir a la parte convocada al litigio la demanda y sus anexos según lo contempla el artículo 6º de la ley 1223 de 2022.

Ahora bien, en la subsanación de la demanda el apoderado judicial manifiesta haber cometido un error mecanográfico respecto a la medida cautelar solicitada, pues asegura que lo pretendido era que se ordene la inscripción de la demanda el folio de matrícula inmobiliaria núm. 240-282335, y no el embargo y secuestro del inmueble, aserto que se escapa de la realidad reflejada en el escrito de demanda, en el que con nitidez se plasmó:

*“Para que no resulten ilusorias las pretensiones demandadas y se dé cumplimiento a la tutela judicial efectiva solicito el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la CARRERA 34 #17-77, identificado con la matricula inmobiliaria No. 240- 282335. Dejando claro las prescripciones legales (Art. 593 del C.G.P.), en el evento de no acatar inmediatamente la orden judicial.”*

Así las cosas, no es plausible el argumento respecto a que la medida cautelar descrita se trató de un error de digitación, pues, incluso se cita el artículo 593, que hace relación a la forma cómo se materializan los embargos.

En este contexto, asoma evidente que que no se subsanó la demanda en la forma dispuesta en el auto que inadmitió la demanda, en tanto, calificada la improcedencia de la cautela deprecada, se solicitó que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, cuya ausencia impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E.**

Primero: RECHAZAR la demanda ordinaria verbal de responsabilidad civil contractual interpuesto por Esteban David Zambrano

Verbal Nro. 2022-280.  
Interlocutorio Nro.080  
Demandante: Esteban David Zambrano Jurado  
Demandado: Constructora Metrolaser SAS  
Sin sentencia.

Jurado, a través de apoderado judicial, en contra de constructora Metrolaser S.A.S., por las razones que anteceden.

Segundo. Sin lugar a entregar anexos de la presente demanda a la parte demandante por tratarse de expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

Ivonne G.

*Se notifica en estados de 26 de enero de 2023.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74a2c5401102a564711e318708a58a85c997998f1d372d0a0402ca899fa3169**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular 2021-005  
Interlocutorio Nro. 089  
Demandante: Luis Eduardo Meneses Álava.  
Demandado: Elkin Rubiel González Garzón.  
Sin A.S.A.E.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto (N), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del asunto, el Despacho encuentra que:

1. La parte ejecutante cumplió parcialmente con el requerimiento que le hiciera la Judicatura en providencia anterior, esto es, con memorial del 12 de diciembre de 2022, aportó la escritura pública Nro. 127 del 9 de abril de 2016.

Así las cosas, conviene entonces dar cumplimiento a la orden de secuestro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-20815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (A), que ya fue decretado en auto Nro. 1321 del 17 de septiembre de 2021.

Por otra parte, en punto de la notificación que debe hacer a acreedor hipotecario, la Judicatura encuentra que, erró en lo dispuesto en el numeral *Cuarto* del auto Nro. 088 del 12 de febrero de 2021, pues entonces, se dijo que debía notificarse como acreedor hipotecario al señor Rubén de Jesús Usme Ramírez, por aparecer en la anotación Nro. 2 del folio de matrícula inmobiliaria 018-20815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (A). No obstante, de la revisión de tal anotación encontramos que, en favor de quien se constituyó la hipoteca es **Cooperativa Pio XII de Cocorná**.

Entonces, corresponderá a la parte actora, proceder a su citación tal como lo exige el artículo 462 del C.G.P.

2. Con providencia Nro. 968 del 27 de julio de 2022, se hizo nombramiento de *Curador Ad-Litem*, en favor de los intereses del señor Elkin Rubiel González Garzón, sin que ninguno de los profesionales del derecho haya hecho pronunciamiento – aceptación del cargo en mención; por tanto, el Despacho encuentra prudente, requerir a aquellos profesionales del derecho, por única vez, advirtiendo que en caso de hacer caso omiso a esta orden judicial, se procederá en la forma prevista por el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, esto es, a compulsar copias ante la autoridad competente, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que esta Judicatura también podrá imponer, conforme lo enseña el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, pues se recuerda que, tal nombramiento, por regla general, es de forzosa aceptación, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 48 *eiusdem*.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Ejecutivo singular 2021-005

Interlocutorio Nro. 089

Demandante: Luis Eduardo Meneses Álava.

Demandado: Elkin Rubiel González Garzón.

Sin A.S.A.E.

Primero. AGREGAR al expediente el memorial del 12 de diciembre de 2022, radicado por la parte ejecutante, para los fines pertinentes.

Segundo. Por Secretaría procédase al cumplimiento de lo ordenado en los numerales *Primero* y *Segundo* del auto Nro. 1321 del 17 de septiembre de 2021 – diligencias pertinentes para el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-20815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (A)-.

Tercero. CITAR a COOPERATIVA PIO XII DE COCORNÁ, por aparecer en la anotación Nro. 2 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-20815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (A), hipoteca en su favor, para que en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a su notificación personal haga valer sus créditos, sean o no exigibles (artículo 462 C.G.P). La notificación se hará como disponen los artículos 290-293 *ejusdem* y o lo pertinente del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la carga de su cumplimiento se radica en cabeza del ejecutante.

Cuarto. REQUERIR por única vez a los profesionales del derecho que fueron designados como Curador *Ad-Litem* del señor Elkin Rubiel González Garzón, conforme providencia Nro. 968 del 27 de julio de 2022, para que dentro de los CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES asuman el cargo, elevando la correspondiente aceptación al correo electrónico de este despacho [j01ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Se advierte** que, tal nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que justifique lo pertinente, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.;y que, en caso de hacer caso omiso a esta orden judicial, se compulsarán copias ante la autoridad competente, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que esta Judicatura también podrá imponer, conforme lo enseña el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Oficiese. (Se remitirá copia de esta providencia y del auto Nro. 968 del 27 de julio de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados del 26 de enero de 2023.*

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e462636bf07cf7fcd9ae327b6b4ba8342da838636f7297d73ff71b101af65b**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular nro. 2019-139 (acumulado 2018-009)  
Martha Elena Moncayo Mera vs Wilmer Muñoz Otero  
Interlocutorio nro. 085  
Con sentencia



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto, mediante auto nro. 1426 de 13 de diciembre de 2022, numeral tercero se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes de la parte demandada, sin embargo, en dicho proveído se erró en afirmar que los bienes son de propiedad de la sociedad Victoria Administradores S.A.S. y no del ejecutado Wilmer Muñoz Otero.

En atención a lo contemplado en el artículo 286 del CGP y atendiendo a que en efecto se incurrió en un yerro por intercambio de palabras en la providencia mencionada, se procederá a realizar la respectiva corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral tercero del auto de 13 de diciembre de 2022, el que para todos los efectos quedará así:

*“TERCERO.- Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado Wilmer Muñoz Otero, advirtiendo que los mismos quedan a disposición de la Superintendencia de Sociedades-proceso de reorganización empresarial nro. 107203:*

*Bienes identificados con la matrícula inmobiliaria nros. 240-212237 y 240-212239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Cautelar que fue decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, dentro del proceso ejecutivo 2018-009, propuesto por Bancolombia S.A.S. Nit 890 903 938-8 en contra de Wilmer Muñoz Otero, C.C. nro. 12.749.292, mediante auto de 10 de diciembre de 2018 y comunicada a esta dependencia mediante oficio nro. 069 de 25 de enero de 2019.”*

SEGUNDO.- Los restantes numerales del auto aludido quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
JUEZA

*Notificación en estados: 26 de enero de 2023*  
*María Cristina C.S.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71229c2959d1b51f207a83dbb152cefb951591cbf7c38527c2980b26225156eb**

Documento generado en 25/01/2023 02:47:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**